



Versión Pública		
	Fecha de Clasificación	09/04/2018
	Área	Secretaría Ejecutiva
	Información Confidencial	Nombre del recurrente y correo electrónico
	Fundamento Legal	Art. 85 de la LTAIPEZ
	Rúbrica del titular del Área	

**INSTITUTO ZACATECANO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

RECURSO DE REVISIÓN.

EXPEDIENTE: IZAI-RR-311/2019.

RECURRENTE: *****.

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA ESTATAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA (SEDIF).

TERCERO INTERESADO: NO SE SEÑALA.

COMISIONADA PONENTE: LIC. FABIOLA GILDA TORRES RODRÍGUEZ.

PROYECTÓ: LIC. YOHANA DEL CARMEN ROMÁN FLORES.

Zacatecas, Zacatecas; a diecisiete (17) octubre del año dos mil diecinueve.

VISTO para resolver el Recurso de Revisión marcado con el número de expediente **IZAI-RR-311/2019** promovido por ***** ante éste Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en contra de actos atribuidos al Sujeto Obligado **Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (SEDIF)**, estando para dictar la resolución correspondiente, y

R E S U L T A N D O S :

PRIMERO.- El día siete de agosto del dos mil diecinueve, la ciudadana ***** solicitó información al Sujeto Obligado Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (que en lo sucesivo llamaremos SEDIF), a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).

SEGUNDO.- En fecha tres de septiembre del año en curso, el sujeto obligado proporcionó respuesta dentro del término legal concedido, a través del Sistema Infomex, adjuntando oficio marcado con el número **U.T./163/2019**.

TERCERO- La recurrente se inconformó por la respuesta emitida por parte del sujeto obligado mediante la interposición del presente recurso de revisión en fecha cinco de septiembre del año dos mil diecinueve vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).

CUARTO- Una vez presentado en este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (que en lo sucesivo llamaremos Instituto), le fue turnado a la Comisionada Lic. Fabiola Gilda Torres Rodríguez ponente en el presente asunto, quien determinó su admisión y ordenó su registro en el Libro de Gobierno bajo el número IZAI-RR-311/2019 que le fue asignado a trámite.

QUINTO.- En fecha trece de septiembre del dos mil diecinueve, se notificó a las partes la admisión del recurso de revisión, a la recurrente vía Plataforma Nacional de Transparencia, así como mediante oficio 849/2019 al Sujeto Obligado; lo anterior, con fundamento en el artículos 178 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas (que en lo sucesivo llamaremos Ley); y 58 fracción II, VI y 63, ambos del Reglamento Interior del Instituto que rige a este Instituto (que en lo sucesivo llamaremos Reglamento Interior), a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, en un plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente al que se les notificó.

SEXTO.- El día veinticinco de septiembre del año que transcurre, el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, remitió a este Instituto sus manifestaciones, mediante escrito signado por el Coordinador Administrativo del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia en Zacatecas, L.A.E Omar Acuña Ávila, dirigido al H. Pleno del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

SÉPTIMO.- Por auto del día veintiséis de septiembre del presente año, se declaró cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto quedó visto para resolución, misma que ahora se dicta de acuerdo a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 111, 114 fracción II de la Ley y 65 del Reglamento Interior, este Organismo Garante es competente para conocer y resolver los Recursos de Revisión, que consisten en las

inconformidades que pueden hacer valer las personas cuando es vulnerado su derecho a saber.

Se sostiene la competencia de este Organismo en razón del territorio y materia, porque su ámbito de aplicación es a nivel estatal, constriñe a todos los sujetos que forman parte de los tres poderes del estado, a los organismos autónomos, partidos políticos y todos aquellos entes que reciben recursos públicos; porque sus atribuciones van enfocadas a garantizar a la sociedad el derecho de acceso a la información pública y el derecho de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

SEGUNDO.- La Ley en su artículo 1º, advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Zacatecas. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de los Municipios, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos y de asociaciones civiles, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal.

TERCERO.- Se inicia el análisis del asunto refiriendo que el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia es Sujeto Obligado, de conformidad con el artículo 23 de la Ley, donde se establece como Sujetos Obligados entre otros a los del Poder Ejecutivo, dentro de los cuales se encuentra el SEDIF, quien debe cumplir con todas y cada una de las disposiciones contenidas en la Ley antes referida, según se advierte del artículo 1º.

Así las cosas, se tiene que la C. ***** solicitó al Sujeto Obligado la siguiente información:

“Solicito copia de la denuncia que envió el órgano de control del DIF estatal al Congreso este mes de agosto, sobre una servidora pública que presuntamente también fue elegida como regidora. Precisar nombre por favor.”[sic]

El Sujeto Obligado, Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, notificó la respuesta a la solicitante en fecha tres de septiembre del año en curso, en el que señala lo siguiente: **“SE DA RESPUESTA A SU SOLICITUD MEDIANTE OFICIO U.T./163/2019, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del SEDIF Lic. Isabel Cristina Álvarez García, EL CUAL SE ANEXA EN ARCHIVO DIGITAL”** como se puede observar con la siguiente imagen:

SECCIÓN: Unidad de Transparencia.
Oficio No.: U.T./163/2019.
Asunto: Se envía respuesta
FECHA: 28 de Agosto de 2019.

C. [REDACTED]
PRESENTE.

Con la finalidad de dar respuesta a su solicitud, marcada con número de folio 00569519, misma que se recibió en fecha 18 de Junio del presente año, y en respuesta a su solicitud en la cual requiere:

solicito copia de la denuncia que envió el organo de control del DIF estatal al Congreso este mes de agosto, sobre una servidora pública que presuntamente también fue elegida como regidora. Precisar nombre por favor (sic).

Le comunico que esta fue turnada mediante memorándum número U.T. /172/2019 al área generadora de esa información, siendo el Órgano Interno de Control del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia; y una vez que fue analizada la solicitud que se atiende y recabada la información correspondiente estando dentro del plazo establecido por el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, dicha área da respuesta por medio de memorándum No. OIC-SEDIF-105/2019, señalando lo siguiente:

En tal sentido me permito hacer de su conocimiento el presente ACUERDO DE RESERVA DE INFORMACION:

VISTA la solicitud de acceso a la información con número de folio **00602719**, presentada a través del sistema INFOMEX Zacatecas, en la que se requiere:

"solicita copia de la denuncia que envió el órgano de control del DIF estatal al congreso este mes de agosto, sobre una servidora pública que presuntamente también fue elegida como regidora. Precisar nombre por favor".

Con apoyo en lo previsto en los artículos 6° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1°, 4°, 6° y 7° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 1°, 3°, 5°, 6° y 9° de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 69, 73, 75, 82 y 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, quien ahora se pronuncia determina que la información solicitada debe clasificarse y se clasifica a partir de este momento como **RESERVADA** en términos de lo dispuesto por el artículo 82 fracciones IV, V, VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, en virtud a lo siguiente:

En orden de ideas, es necesario precisar que la información solicitada forma parte de carpetas de investigación integradas con motivo de denuncias a petición de parte, de oficio y de resultados de auditorías; por lo que es imperativo indicar que los procedimientos radicados por este Órgano Interno de Control se encuentran en una etapa procesal relativa justamente a la investigación para allegarse de los elementos que permitan realizar una análisis y valoración de los mismos, para estar en condiciones de determinar presuntas responsabilidades de servidores públicos y que de proporcionar la información solicitada se causaría daño en la estrategia, verificación y determinación de presuntas responsabilidades, pudiendo atentar en contra de la debida aplicación del proceso deliberativo de investigación, por lo que la información solicitada debe clasificarse como reservada.

Resulta aplicable el artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, en sus fracciones siguientes:

“...Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

... ..

I. ...;

IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

V. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

VI. Afecte los derechos del debido proceso;

VIII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;

IX. ...” .

Para los efectos de la fracción IV tenemos que las carpetas de investigación se conforman precisamente de opiniones o puntos de vista emitidos por instancias a las cuales se les requiere información como parte del procedimiento, justamente para concluir en la decisión definitiva que determine la existencia o no de presuntas responsabilidades y como es el caso, las investigaciones se encuentran aún en proceso.

Ahora bien, por lo que se refiere a la fracción V señalada con antelación, se considera investigación a la etapa en que la Autoridad se hace allegar de los elementos necesarios para determinar la procedencia o improcedencia de la presunta responsabilidad administrativa del servidor público investigado; teniendo que en el caso de que se determine la presunta responsabilidad, este derivaría en el inicio de un procedimiento de responsabilidad administrativa, en consecuencia el proporcionar información en la etapa de investigación se pueden obstruir con posterioridad los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa.

En cuanto a la fracción VI relativa a la afectación del debido proceso, debemos referenciar que dentro de los procedimientos de investigación, aún no se han emitido las determinaciones correspondientes, ello deviene así en razón de que actualmente se encuentran justamente en proceso, por lo que otorgar la información solicitada afectaría los derechos del debido proceso.

Por último, por lo que se refiere a la fracción VIII, los resultados de las investigaciones pueden arrojar elementos que actualicen algún tipo penal, lo que traería como consecuencia, la presentación de la respectiva denuncia ante la Fiscalía General de Justicia del Estado; por tanto, el hecho de que dicha investigación pueda dar como resultado la intervención del ministerio público, obstaculizaría las investigaciones en materia penal.

En ese sentido, se estima que se actualiza la causal de clasificación de la información como **RESERVADA**, toda vez que lo solicitado contiene opiniones o puntos de vista que forman parte de un proceso deliberativo; asimismo, puede obstruir los procedimientos para fincar responsabilidad administrativa, afectar el debido proceso y las investigaciones que puedan derivar por la posible configuración de un delito.

Así pues, advertido lo anterior se establece que la **PRUEBA DE DAÑO** para clasificar como reservada la información referida y no proporcionarla al solicitante, se sustenta justamente en el hecho de que las investigaciones se encuentran en proceso, toda vez que no se han concluido en forma definitiva, ya que como se advierte en las carpetas de investigación, se encuentran en la etapa consistente en allegarse de los elementos que puedan permitir determinar presuntas responsabilidades de servidores públicos.

En este orden de ideas, se estima que la difusión de la información solicitada, en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia; si no por el contrario, su publicación podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, al entregar a los particulares, información que debe encontrarse reservada.

En consecuencia, se advierte, que la información solicitada, al tratarse de un elemento que integra carpetas de investigación, encuadra en las hipótesis previstas en las fracciones IV, V, VI y VIII del artículo 82 de la Ley de la materia, por lo que resulta pertinente determinarla como **RESERVADA**.

A efecto de sustentar la clasificación de la información solicitada como **RESERVADA**, en términos del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, al aplicar la **PRUEBA DE DAÑO**, el sujeto obligado justifica:

- I. *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.*

Se actualiza toda vez que la divulgación del elemento solicitado y contenido en las carpetas de investigación que se encuentran en proceso, causaría un daño presente en razón de que al darse a conocer, podría entorpecer las etapas del procedimiento necesarias para recabar la información que se analizará para determinar presuntas responsabilidades.

- II. *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés general de que se difunda.*

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación causaría un serio perjuicio en el derecho al honor de los servidores públicos en contra de quienes se sigue el procedimiento de investigación, ya que aún restan varias etapas para determinar si son o no presuntos responsables, además de que la difusión de la información referida, en nada abona al proceso de rendición de cuentas.

- III. *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

La revelación de la información, ocasionaría un daño superior en la medida de que se pueda alterar o modificar la línea de investigación que se sigue, la cual es de suma importancia para acreditar o no la presunta responsabilidad, ya que el difundir los hechos que motivaron la investigación anularía de manera directa e irreparable la oportunidad de la Autoridad de cumplir con su facultad de realizar las acciones materiales para determinar presuntas responsabilidades, cancelando con ello el bien jurídico protegido a cargo de la Autoridad encargada de investigar que el actuar de los servidores públicos sea en apego a las atribuciones que les confiere la normatividad aplicable, en este caso el Órgano interno de Control del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.

Con la anterior prueba de daño que se realiza en términos del referido artículo, es que se reitera y sostiene que **no ha lugar resolver de conformidad la solicitud de acceso a la información con folio 00602719**, toda vez que la información solicitada, forma parte integrante de carpetas de investigación de las que aún no es emitida determinación.

En este sentido, es menester señalar que para poder clasificar información con fundamento en lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública, se requiere:

- a) La existencia de un procedimiento de investigación que no haya sido resuelto;
- b) Que contenga opiniones o puntos de vista necesarios para el proceso deliberativo;
- c) Que la información de ser divulgada afecte los derechos del debido proceso, y
- d) Que exista la posibilidad de que obstruya investigaciones en materia penal.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 69, 73, 74, 75 fracción I, 76, 82 fracciones IV, V, VI VIII y 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se clasifica como **RESERVADA la denuncia que envió el órgano de control del DIF estatal al congreso este mes de agosto, sobre una servidora pública que presuntamente también fue elegida como regidora. Así como la información y documentos que de ella se desprenden** virtud a actualizarse los supuestos ya abordados; por lo que se reserva la información en los siguientes términos:

Información que se reserva: La denuncia presentada al Congreso del Estado, así como las carpetas de investigación integradas por el Órgano Interno de Control del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, referentes al mismo tema.

Plazo de reserva: Atendiendo a la establecido por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, **será de 5 años o durante el tiempo que tarde la emisión de la determinación del procedimiento de investigación y la misma no haya sido impugnada, de acuerdo a la fracción IV del precepto citado.**

Se designa para su conservación al Órgano Interno de Control del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Zacatecas. Con domicilio ubicado en Modulo "H" del complejo central del SEDIF ubicado en Avenida la Encantada número 102, la Encantada Zacatecas.

Así mismo se le informa, que en la Séptima Sesión Ordinaria de fecha 22 de Agosto de 2019, del Comité de Transparencia, y por ACUERDO CT/12/2019, se aprobó por unanimidad de votos, la clasificación de reserva temporal por el período de cinco años, solicitada por el Órgano Interno de Control, respecto a la información requerida mediante su solicitud de información; relativa a la denuncia presentada al Congreso del Estado, así como las carpetas de investigación integradas para el efecto, por los razonamientos y en términos de lo dispuesto en las consideraciones del acta correspondiente. Dicha acta podrá encontrarla en el siguiente enlace

<https://dif.zacatecas.gob.mx/d7k=3RZBP1Xr/s>

El presente documento que contiene la información solicitada se pone a su disposición a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia modalidad de entrega elegida por usted.

No omito comentarle que en caso de no satisfacerle la respuesta otorgada por este Sujeto Obligado, por considerar que es inexacta, incompleta, distinta a la solicitada, podrá interponer por sí o a través de su representante, un Recurso de Revisión ante el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ya sea a través de la Plataforma Nacional o personalmente dentro de un plazo no mayor a 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución administrativa impugnada.

[...]

Posteriormente con la respuesta emitida, la solicitante se inconforma en fecha cinco de septiembre del año en curso a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, refiriendo entre otras cosas lo que a continuación se transcribe:

“Solicito una vez más interponer un recurso de revisión, toda vez que limitan el derecho a la indagatoria sobre el manejo de recursos públicos y ni siquiera se accede a mostrar versiones públicas de la información que solicito.” [sic]

Una vez admitido a trámite el medio de impugnación interpuesto y notificadas las partes, el veinticinco de septiembre del año dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado remitió a este Instituto sus manifestaciones, signado por el Coordinador Administrativo del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia en Zacatecas, L.A.E Omar Acuña Ávila así como de la Titular de la Unidad de Transparencia Licenciada Isabel Cristina Álvarez García dirigido al H. Pleno del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través de la cual expresó lo siguiente:

[...]

En orden de ideas, es necesario precisar que la información solicitada forma parte de carpetas de investigación integradas con motivo de denuncias a petición de parte, de oficio y de resultados de auditorías; por lo que es imperativo indicar que los procedimientos radicados por este Órgano Interno de Control se encuentran en una etapa procesal relativa justamente a la investigación para allegarse de los elementos que permitan realizar un análisis y valoración de los mismos, para estar en condiciones de determinar presuntas responsabilidades de servidores públicos y que de proporcionar la información solicitada se causaría daño en la estrategia, verificación y determinación de presuntas responsabilidades, pudiendo atentar en contra de la debida aplicación del proceso deliberativo de investigación, por lo que la información solicitada debe clasificarse como reservada.

[...]

Así pues, advertido lo anterior se establece que la **PRUEBA DE DAÑO** para clasificar como reservada la información referida y no proporcionarla al solicitante, se sustenta justamente en el hecho de que las investigaciones se encuentran en proceso, toda vez que no se han concluido en forma definitiva, ya que como se advierte en las carpetas de investigación, se encuentran en la etapa consistente en allegarse de los elementos que puedan permitir determinar presuntas responsabilidades de servidores públicos.

En este orden de ideas, se estima que la difusión de la información solicitada, en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia; si no por el contrario, su publicación podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, al entregar a los particulares, información que debe encontrarse reservada.

En consecuencia, se advierte, que la información solicitada, al tratarse de un elemento que integra carpetas de investigación, encuadra en las hipótesis previstas en las fracciones IV, V, VI y VIII del artículo 82 de la Ley de la materia, por lo que resulta pertinente determinarla como **RESERVADA**.

A efecto de sustentar la clasificación de la información solicitada como **RESERVADA**, en términos del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, al aplicar la **PRUEBA DE DAÑO**, el sujeto obligado justifica:

I. *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.*

Se actualiza toda vez que la divulgación del elemento solicitado y contenido en las carpetas de investigación que se encuentran en proceso, causaría un daño presente en razón de que al darse a conocer, podría entorpecer las etapas del procedimiento necesarias para recabar la información que se analizará para determinar presuntas responsabilidades.

II. *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés general de que se difunda.*

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación causaría un serio perjuicio en el derecho al honor de los servidores públicos en contra de quienes se sigue el procedimiento de investigación, ya que aún restan varias etapas para determinar si son o no presuntos responsables, además de que la difusión de la información referida, en nada abona al proceso de rendición de cuentas.

III. *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

La revelación de la información, ocasionaría un daño superior en la medida de que se pueda alterar o modificar la línea de investigación que se sigue, la cual es de suma importancia para acreditar o no la presunta responsabilidad, ya que al difundir los hechos que motivaron la investigación anularía de manera directa e irreparable la oportunidad de la Autoridad de cumplir con su facultad de realizar las acciones materiales para determinar presuntas responsabilidades, cancelando con ello el bien jurídico protegido a cargo de la Autoridad encargada de investigar que el actuar de los servidores públicos sea en apego a las atribuciones que les confiere la normatividad aplicable, en este caso el Órgano Interno de Control del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.

Con la anterior prueba de daño que se realiza en términos del referido artículo, es que se reitera y sostiene que **no ha lugar resolver de conformidad la solicitud de acceso a la información con folio 00602719**, toda vez que la información solicitada, forma parte integrante de carpetas de investigación de las que aún no es emitida determinación.

En este sentido, es menester señalar que para poder clasificar información con fundamento en lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública, se requiere:

- a) La existencia de un procedimiento de investigación que no haya sido resuelto;
- b) Que contenga opiniones o puntos de vista necesarios para el proceso deliberativo;
- c) Que la información de ser divulgada afecte los derechos del debido proceso, y
- d) Que exista la posibilidad de que obstruya investigaciones en materia penal.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 69, 73, 74, 75 fracción I, 76, 82 fracciones IV, V, VI VIII y 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se clasifica como **RESERVADA la denuncia que envió el órgano de control del DIF estatal al congreso este mes de agosto, sobre una servidora pública que presuntamente también fue elegida como regidora. Así como la información y documentos que de ella se desprenden** virtud a actualizarse los supuestos ya abordados; por lo que se reserva la información en los siguientes términos:

Información que se reserva: La denuncia presentada al Congreso del Estado, así como las carpetas de investigación integradas por el Órgano Interno de Control del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, referentes al mismo tema.

Plazo de reserva: Atendiendo a la establecido por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, **será de 5 años o durante el tiempo que tarde la emisión de la determinación del procedimiento de investigación y la misma no haya sido impugnada, de acuerdo a la fracción IV del precepto citado.**

Se designa para su conservación al Órgano Interno de Control del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Zacatecas. Con domicilio ubicado en Modulo "H" del complejo central del SEDIF ubicado en Avenida la Encantada número 102, la Encantada Zacatecas.

[...]

Así las cosas, de lo anterior se advierte que el Sujeto Obligado adjunta a sus manifestaciones el acta de Comité de Transparencia donde justifica su acción de la clasificación de la información solicitada, con fundamento en el artículo 82 fracciones IV, V y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, argumentando que la información solicitada forma parte de carpetas de investigación, y por lo tanto, no se han emitido las determinaciones correspondientes, ya que se encuentran justamente en proceso, por lo que de otorgarse la información solicitada, afectaría los derechos del debido proceso.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, teniendo que la ahora recurrente solicitó inicialmente información de una denuncia que se envió al Congreso sobre una servidora pública que presuntamente también fue elegida como regidora, y al momento de realizar la contestación, el Sujeto Obligado informa que se encuentra en un proceso deliberativo y por lo tanto, la información se considera como reservada, ello de conformidad con el artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, indicando que dicha respuesta se realizó con base en el Acta del Comité de Transparencia de esa Dependencia.

En este sentido, es importante señalar que el derecho de acceso a la información es un derecho fundamental contemplado en el artículo 6° Constitucional, el cual otorga la facultad a toda persona de solicitar información pública que se encuentre contenida en los archivos de los sujetos obligados, este derecho se rige por los principios: máxima publicidad y buena fe; además, supone la obligación del Estado de responder de manera oportuna, completa y accesible a las solicitudes que le sean formuladas.

Por lo que es menester señalar que, ningún derecho es absoluto y éste no es la excepción, toda vez que existe la información denominada reservada y la confidencial las cuales son diferentes, y en ambas las hipótesis se actualizan cuando la información solicitada encuadran en estas hipótesis: la primera consiste en que una vez desapareciendo la causal de reserva de ellas se resguardará temporalmente, es decir, podrá darse a conocer porque tendrá el carácter de pública; en la segunda, referente a la confidencial, se refiere a los datos personales por lo que su protección será permanente, virtud a que ésta por su naturaleza no debe hacerse del dominio público.

Resulta oportuno precisar que este Organismo Garante, así como tiene atribuciones para el cumplimiento del Derecho de Acceso a la Información Pública,

también las tiene para velar por que la información clasificada permanezca con tal carácter, de acuerdo a lo establecido en el Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

Ahora bien, se procede al análisis de dicha Acta de Comité, teniendo que el artículo 72 de la Ley de Transparencia Local establece textualmente:

“...**Artículo 72** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, es sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño...”.

En este sentido, el sujeto obligado adjunta el Acta de Comité de Transparencia de fecha veintidós (22) de agosto del dos mil diecinueve (2019), en el que precisa que dicho documento se encuentra integrado dentro de un procedimiento deliberativo; por esta razón el Instituto advierte que se actualizan las hipótesis normativas previstas en el artículo 82 fracciones IV, V, VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, que precisan:

“**Artículo 82**

Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: ...

IV. Las que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

V.- Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

VI. Afecte los derechos del debido proceso;

VIII. Se encuentre contenido dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delito y se tramiten ante el Ministerio Público; ...”

Sirve de aplicación al presente asunto, la siguiente tesis jurisprudencial que versa:

Época: Décima Época
Registro: 2000234
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. VIII/2012 (10a.)
Página: 656

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada. Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

En este tenor, este Organismo Garante por los argumentos vertidos en el cuerpo de la presente resolución, determina **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado en términos del artículo 179 fracción II de la Ley de la materia.

Notifíquese vía Plataforma Nacional de Transparencia al recurrente; así como al sujeto obligado vía Oficio, acompañado de una copia de la presente resolución.

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas en su artículo 29; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16,17, 21, 22, 23, 24, 25, 29, 37, 72, 82, 111, 112, 113, 114 fracción II, 130 fracción II, 170, 171, 174, 178, 179 fracción II y 181; del Reglamento Interior del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en sus artículos 5 fracción I, IV y VI inciso a), 15 fracción X, 31 fracción III y VII, 33 fracciones VII, 37, 38 fracciones VI y VII, 58 y 65; el Pleno del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

R E S U E L V E:

PRIMERO. Este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, resultó competente para conocer y resolver sobre el Recurso de Revisión **IZAI-RR-311/2019** interpuesto por *********, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado **Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (SEDIF)**.

SEGUNDO.- Este Instituto considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado analizando en el presente Recurso de Revisión, por los argumentos vertidos en los considerandos de esta resolución.

TERCERO.- Notifíquese vía Plataforma Nacional de Transparencia a la Recurrente; así como al ahora Sujeto Obligado vía oficio, acompañado de una copia certificada de la resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió colegiadamente el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados **MTRO. SAMUEL MONTOYA ÁLVAREZ** (Presidente), **DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS** y la **LIC. FABIOLA GILDA TORRES RODRÍGUEZ** bajo la ponencia de la tercera de los nombrados, ante el Maestro **VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.-----Conste.-----

-----**(RÚBRICAS)**-----